

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1977
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00626-00
Decisión:	Sustitución de poder
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Oscar Marino Lucumi

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del siguiente memorial:

- 1) Escrito proveniente de la estudiante de derecho y adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira, Karol Dahiana Molina Acosta apoderada del demandado, quien suscribe sustitución de poder facultando a Gabriela Dueñas Mariño identificada con CC. 1.113.699.038, adscrita al consultorio jurídico de Juan Pablo II, para actuar como apoderada de Oscar Marino Lucumi.

CONSIDERACIONES

Ley 2113 del 29 de julio de 2021, Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior dispone que:

*“ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, **los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, 5 2113 podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito. 4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*

***Parágrafo 10.** Para poder actuar ante las autoridades, **los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder.** Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo”.*

Establece, el art. 75 del C. General del Proceso, frente a sustitución de poder, lo siguiente:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada por la poderdante del demandado, respecto de sustitución de poder a la estudiante de derecho Gabriela Dueñas Mariño identificada con CC. 1.113.699.038, quien ostenta acreditación por parte del director de consultorio jurídico y centro de conciliación Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Palmira, se dispondrá reconocer personería, por cumplirse con los requisitos de las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la sustitución del poder realizado por Karol Dahiana Molina Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.678.196, estudiante de derecho y adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho Gabriela Dueñas Mariño identificada con CC. 1.113.699.038, adscrita al consultorio jurídico de Juan Pablo II, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandado, bajo las facultades en el poder a ella establecidas.

Compartir el expediente a la mencionada estudiante de derecho al correo electrónico Gabriela.duenas@upb.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1cc93975edb6677dda4b00b695d9feebd2348e796c860efe56467c112feec**

Documento generado en 31/08/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1978
Proceso:	Ejecutivo singular Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-000516-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	José de Jesús Zapata González (qepd)
Sucesores Procesales:	María Lucila Álvarez de Zapata , Héctor José Zapata Álvarez, Jorge Eliecer Zapata Álvarez, David Antonio Zapata Álvarez, Esperanza Zapata Álvarez, Isabel Zapata Álvarez, Luz Myriam Zapata Álvarez
Demandados:	Diego Arango Rosero

Efectuada, declaración ante la secretaria del juzgado, procede el despacho a pronunciarse respeto de la solicitud de terminación propuesta por la sucesora procesal María Lucila Álvarez de Zapata, quien manifestó el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada por Diego Arango Rosero.

Constancia secretarial:

Se deja expresa constancia que hoy 30 de agosto del hogaño, ante la secretaria del juzgado, se presentó personalmente la Sra. María Lucila Álvarez de Zapata con 80 años de edad, identificada con CC. 31.141.593 de Palmira, quien es sucesora procesal del demandante José de Jesús Zapata González (qepd).

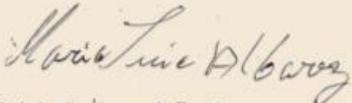
Manifestó la Sra. María Lucila Álvarez de Zapata, como motivo de visita terminar el proceso por el cual es demandado el señor Diego Arango Rosero, quien ya pago la obligación.

Que, en aplicación al acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022, dictada por presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la "prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", para el presente asunto y por tratarse de una persona de la tercera edad, se hace necesario realizar las siguientes preguntas a la Sra. María Lucila Álvarez de Zapata, ¿hace uso de los medios tecnológicos? Respuesta: No. ¿Tiene correo electrónico? Respuesta: No.

En virtud de lo anterior, por no contar con memorial físico o digital, se recibe la siguiente afirmación de María Lucila Álvarez de Zapata: me presento para informar que el señor Diego Arango Rosero, ya cumplió con la deuda que tenía, él ya me pago se demoró, pero cancelo la obligación por ese motivo informo se termine el proceso por pago.

Se levanta la presente acta, a las 09:39 am del 30 de agosto de 2022.

Alexander Vargas V.
Secretario


 María Lucila Álvarez de Zapata
 Sucesora Procesal en calidad de demandante

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el señor José de Jesús Zapata González (qepd) ostentó la calidad de demandante, es menester advertir lo dictado en providencia No. 352 del 13 de febrero de 2020, que dio lugar a reconocer como sucesora procesal del demandante a María Lucía Álvarez de Zapata de conformidad en el art. 68 del C. General del Proceso, por ende, ante tal reconocimiento y calidad que reviste, siendo así las cosas, y por ser la parte actora quien tiene la plena facultad para acreditar el pago de la obligación, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **con sentencia por pago total**, interpuesto por José de Jesús Zapata González identificado con CC. 1.391.800 (Q.E.P.D) a través de la sucesora procesal María Lucía Álvarez de Zapata identificada con CC. 31.141.593 en contra de Diego Arango Rosero identificado con CC. 94.330.192, por lo anteriormente expuesto.

2°. – **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321c33cf4a21b6f3daff8a2fb5706ef1710c62086dff13e950d6794c88bd5b8**

Documento generado en 31/08/2022 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1979
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00729-00
Decisión:	Glosa abonos
Demandante	Nelson Enrique Casas Leal
Demandada	José María Criollo

De cara al escrito allegado por la parte demandante, en el cual describe relación abonos efectuados por la parte ejecutada, de la siguiente manera:

RAD:2018-00729-00

Respetuosamente me permito poner en conocimiento del despacho que el demandado señor JOSE MARIA CRIOLLO ha realizado los siguientes abonos a la obligación a cobrar :

02 DE JUNIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

08 DE JUNIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

15 DE JUNIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

22 DE JUNIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

29 DE JUNIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

06 DE JULIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

13 DE JULIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

20 DE JULIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

27 DE JULIO DE 2022 \$100.000,00M./cte

03 DE AGOSTO DE 2022 \$100.000,00M./cte

10 DE AGOSTO DE 2022 \$100.000,00M./cte

17 DE AGOSTO DE 2022 \$100.000,00M./cte.

Lo anterior su señoría para que el honorable despacho tenga conocimiento de dichos abonos realizados por el demandado a la suscrita en dinero en efectivo.

Por lo anterior, documento que será agregado al presente proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. - Glosar y poner en conocimiento, de la parte demandada, el documento allegado por la parte demandante, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

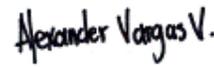
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e0cfeecb4a03bd8d2f9964cf23a55e19885a01619da2863d4a65c37310be7**

Documento generado en 31/08/2022 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, el demandado Salomón Rodrigo Perenguez Mueses presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 31 de 2022

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1976

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Perdomo Torres
Demandados: Salomón Rodrigo Perenguez Mueses y José Liborio
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00300-00**

Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese para el **martes 13 de septiembre de 2022**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, constituidas como normatividad permanente mediante la Ley 1322 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se puede a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte a la parte, para que Salomón Rodrigo Perenguez Mueses resuelva el interrogatorio realizado por su contraparte, que se llevará a cabo en la audiencia concentrada agendada en la presente providencia.

2. **Pruebas del demandado Salomón Rodrigo Perenguez Mueses:**

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte a la parte, para que José Alfredo Perdomo Torres resuelva el interrogatorio realizado por su contraparte, que se llevará a cabo en la audiencia concentrada agendada en la presente providencia.

Prueba Testimonial: Por conducto del demandado Salomón Rodrigo Perenguez Mueses y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores:

- (i) **Armando Iván Perenguez Mueses**
- (ii) **Gloria Eugenia Zambrano**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 1° de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

Alexander Vargas Virgen

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fa866895c72b02c154e22dbbeeac0c24efa2852306c9116dc4d5a3d0658c09**

Documento generado en 31/08/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1985
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado No.	765204189002-2019-00530-00
Decisión:	Requerimiento
Demandante	Rebeca Torrado de Ramírez
Demandada	María Rubiela Rodríguez de Restrepo

Revisado el presente asunto, y efectuada ejecutoria de providencia que reanuda el presente de conformidad en el art. 163 del C. General del Proceso; se vislumbra que la parte actora no ha informado incumplimiento alguno por la parte ejecutada, por ende, resulta pertinente requerir a las partes para que indiquen a este despacho el estado actual del acuerdo pactado entre ellas, información que deberá llegar dentro del término de tres (3) días.

En consecuencia,

RESUELVE:

Único: Requerir a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado del acuerdo pactado entre ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

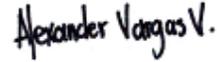
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e43d9286d8c5b037312d8843a27ed042d006db0ddf06349d5d5acc48fea7b9db

Documento generado en 31/08/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1980
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00749-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto
Demandante	María Elena Gómez
Demandada	Marco Aurelio Restrepo Baquero

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte actora en el cual manifiesta:

De acuerdo a lo estipulado en el acta de audiencia No. 18 del día 15 de octubre del 2020, No. de radicado **2019-00749**, donde usted me indica que debo de informarle si el señor Marco Aurelio Restrepo, con cédula de ciudadanía No. 16.988.652 está cumpliendo con la obligación, le confirmo señor juez que el señor Marco Aurelio no volvió a pagar, dejando la obligación pendiente, aun sabiendo que debe pagar adicional intereses por mora, mi abogado ha estado dialogando con ellos, sin embargo siguen haciendo caso omiso a lo decretado en la audiencia y posterior a las medidas cautelares, me indica mi abogado que se va a interponer una demanda penal en contra del señor Marco Aurelio Restrepo debido a que no da ninguna respuesta, ya con el proceso llevamos mucho tiempo, por esta razón señor Juez yo María Elena Gómez demandante le informo que debemos continuar con el proceso.

Para resolver lo anterior, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Determina el art. 446 del C. General del Proceso, lo siguiente;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Dispone, el artículo 42 del Código General del Proceso, establece:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

Caso Concreto

Efectuado estudio del plenario y, como quiera que el despacho efectúa un tercer pronunciamiento por una misma solicitud, que no es más la pretensión de continuar el proceso por incumplimiento del ejecutado, resulta pertinente advertir a la peticionaria que todo proceso como es el presente asunto, que reviste de continuar adelante la ejecución como se vislumbra en **providencia No. 761 del 16 de abril de 2021**, debe ceñirse de conformidad con los lineamientos normativos.

Ahora bien, ante tal relación de solicitudes mismas encaminadas directamente por la demandante, el despacho con la facultad de dirigir el proceso y procurar mayor economía procesal, le informa a la parte demandante contactarse con su apoderado o si a bien tiene, podrá contratar los servicios de un profesional del derecho (abogado), o en su defecto, acudir a un consultorio jurídico de una Universidad, con la finalidad de que se le preste la asesoría que requiere, para el manejo del proceso judicial que se está adelantando.

Finalmente, cabe precisar y traer a colación las providencias ya dictadas por este despacho mediante auto No. 1913 del 14/09/2021 y auto No. 0167 del 07/02/2022, las cuales tornaron a resolver la misma solicitud invocada por la actora, por ende, es menester que la parte actora se atenga a lo ya resuelto.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Atenerse a lo resuelto mediante autos interlocutorios 1913 del 14/09/2021 y 0167 del 07/02/2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



Geiber Alexander Arango Agudelo

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8fee9ef4e13bab177ff1169943d4ee19cfb8db8894661c321efce3f7f65663**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1981
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00382-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación, niega títulos
Demandante	María Aseneth Valencia Cerquera
Demandada	Myriam Rovira Erazo

Procede el despacho a resolver el memorial allegado por quien fungió como apoderado de la parte demandante, quien solicita:

“...de manera comedida solicito que de momento a proceder a efectuarse la entrega del título a favor de la demandante se proceda a fracción del mismo valor de mis honorarios, pues reitero estos no me han sido cancelado por la parte demandante”

y, por otra parte, solicitud de terminación radicada por la parte demandada quien manifestó:

“solicito a su despacho dar por terminado el proceso en referencia, en virtud a la renuncia de la parte demandante en retirar el dinero depositado por la liquidación del crédito y de costas la cual se le corrió traslado y manifestó no estar de acuerdo y el juzgado aprobó la liquidación que fue presentado conforme a derecho con los intereses ordenados por la superintendencia bancaria...”

CONSIDERACIONES

Es menester, indicar lo establecido en art 446 del Código General del Proceso, que determina:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

De su lado, dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.***

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se vislumbra lo cierto frente a la fijación de honorarios ordenada por el despacho, fijando un concepto económico que hoy pretende el peticionario su reclamación, toda vez que la parte actora al paso de un año no ha cancelado los respectivos honorarios ya fijados, si bien lo ideal es que entre el demandante y abogado lleguen a un acuerdo, al respecto, es menester anunciar al interesado que de conformidad en el art. 447 del C. General del Proceso, la entrega de dinero es al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, por lo tanto, el peticionario carece de tal facultad más aun de *recibir*, téngase entendido la existencia de renuncia a poder otorgado, por ende, dentro de la oportunidad procesal que revista entrega de títulos, se dispondrá la entrega a favor de María Azeneth Valencia Cerquera y por existencia de excedentes a la parte ejecutada.

Bien, resultar necesario indicar al abogado Jhon Jairo Sabogal Gutierrez, que existen otros mecanismos para su reclamación decantando una providencia ejecutoriada como lo es su fijación de honorarios y ante existencia de providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, se dispondrá negar la solicitud de fraccionamiento o entrega de título al Dr. Jhon Jairo Sabogal Gutierrez.

Finalmente, en ocasión a solicitud de terminación por la parte demandada se constata del expediente corresponder a una misma solicitud ya decidida por el despacho, empero continua faltando al deber objetivo de lo dispuesto en las normas en comento, "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la

tasa de interés o de cambio, según el caso” por lo tanto, se advierte a la abogada de la parte demandada, abstenerse de realizar una misma solicitud sin el cumplimiento de los requisitos en disposición al art. 446 y 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, corresponde a la abogada de la parte pasiva, atenerse a lo resuelto mediante providencia No. 1026 y 1357 del 05 de julio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Negar fraccionamiento y entrega de título al abogado Jhon Jairo Sabogal Gutierrez identificado con CC. 16.281.034 y portador de Tp No. 61.586 del C. S. de la Judicatura, por lo dispuesto en el presente proveído.

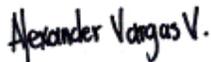
Segundo: Instar a la parte demandada atenerse a lo resuelto en providencia No. 1026 del 12 de mayo del 2022 y 1357 del 05 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd194caaaa8ca2401c703267cfcac5f5b1a9b7284ff6e2ee8fc18e28c57635**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1986
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00287-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	José Ancizar Garcés
Demandado	Jorge Enrique Agudelo

Evidencia esta judicatura que las partes procesales de común acuerdo, arribaron la siguiente solicitud:

- *“El accionado Jorge Enrique Agudelo, se tiene por notificado del mandamiento de pago dentro del presente asunto y se allana a las pretensiones de la demanda ejecutiva*
- *En forma conjunta y en aras de un arreglo conciliatorio, solicitamos la suspensión del presente proceso hasta el día 11 de junio de los corrientes, fecha en que el accionado se compromete a cancelar la totalidad de la obligación y sus costas aquí reclamadas”*

Sin embargo, es menester traer a colación que, frente a tal solicitud fue objeto de pronunciamiento mediante auto No. 614 del 22 de marzo de 2022, la cual decreto suspensión hasta la fecha acordada y como consecuencia, fue reanudado por el despacho, quedando pendiente tener por notificado al ejecutado, por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando*

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, se dispondrá tener al demandado, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **16 de marzo de 2022**, fecha que dio lugar al acuerdo pactado entre las partes y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Finalmente, como el presente asunto se presentó un acuerdo pactado entre las partes y a la fecha el despacho carece de certeza de incumplimiento por el ejecutado, resulta pertinente requerir a las partes para que indiquen a este despacho el estado actual del acuerdo pactado entre ellos, información que deberá llegar dentro del término de tres (3) días.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente, a Jorge Enrique Agudelo, del presente asunto, a partir del día 16 de marzo de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Requerir a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado del acuerdo pactado entre ellas.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8dc30bd1fbbb61d2d87d365da943f5ce9495567de783f6372f1438252e5009**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1982
Proceso:	Ejecutivo singular sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00064-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Maritza Calderón Vásquez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de Gases de Occidente S.A E.S. P, con el cual solicita:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandante, a fin de que este proceda con la radicación de los mismos ante las respectivas entidades, asumiendo los gastos que se generen con ocasión a dicha radicación.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que lo entreguen al demandado.

CUARTO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

QUINTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no da lugar a ordenar el desglose del título valor presentado como base de la ejecución.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total sin sentencia**, interpuesto por Gases de Occidente S.A E.S. P identificado con Nit. 800.167.643-5 en contra de Maritza Calderón Vásquez identificada con CC. 42.972.625, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2166fa7d9fda8cba8cb6bb51697a929c433510beef8688e3731b66a97bf69a**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1983
Proceso:	Ejecutivo singular Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00156-00
Decisión:	Declara terminado
Demandante:	Coopjuridica
Demandada:	Antonio Lino Gutierrez Salinas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta:

“entre el demandado y la cooperativa se ha llegado a un acuerdo de pago, el cual se pactó de la siguiente manera: cancelar por transacción en títulos el valor de \$1.500.600, dicho valor incluye el saldo capital más intereses, honorarios y gastos de cobranza como lo son las de las notificaciones judiciales, esto con el fin de que procedan en terminar el proceso una vez que se orden el pago a nombre de la representante legal de la cooperativa coopjuridica la señora Brigitte Vargas Alomias con CC. 38.344.856, también solicito al señor juez que los dinero restantes que queden en las cuentas del juzgado, sean devuelto al demandado, es decir los dinero que llegaren a sobrar del pago de 1.500.600 a favor de la representante legal de la cooperativa coopjuridica”,

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos;



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16249896	Nombre	ANTONIO GUTIERREZ	Número de Títulos
						2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000436932	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1.224.028,00
46940000438177	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 579.789,00
Total Valor						\$ 1.803.817,00

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada y acordada por las partes, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por las partes, el despacho dispondrá realizar la devolución de los dineros excedentes al señor Antonio Lino Gutierrez Salinas.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Coopjuridica identificada con Nit. 901.291.837-3 en contra de Antonio Lino Gutierrez Salinas identificado con CC. 16.249.896, por lo anteriormente expuesto.

2°. – **Ordenar** elaboración de título judicial a favor de Brigitte Vargas Alomias identificada con CC. 38.644.856, en calidad de representante legal de Coopjuridica, por valor de un millón quinientos seiscientos mil pesos (\$1.500.600)

3°. – **Ordenar** elaboración de título judicial por devolución de excedente a favor de Antonio Lino Gutierrez Salinas identificado con CC. 16.249.896.

4°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

6°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

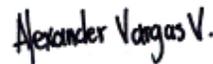
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a173d2819c71bf10d9853c1cbbd7eb4427c51377b4644e2cbc37e3d5030ddf4**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita decretar la nulidad del auto interlocutorio 1329 del 10 de junio de 2022, por cuanto, considera que el apoderado judicial de la parte demandante, carece de poder para contestar la demanda y proponer excepciones. Asimismo, allega memorial en el que da cuenta de la notificación surtida al extremo pasivo de la demanda. De igual forma oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el que da cuenta de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 31 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1953

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Rosa Mary Salgado de Arredondo

Demandado: Gloria Isabel Imbacuan Bolaños

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00183-00.

Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, invocando la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, norma en comento que reza *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

En ese orden de ideas, la parte actora solicita al despacho se decrete la nulidad del auto interlocutorio 1329 del 10 de junio de hogaño mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, por cuanto, arguye que el poder conferido al apoderado judicial de la parte demandada no contaba con la facultad expresa de contestar la demanda conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

De cara a lo anterior, este operador judicial realizó un estudio detallado del poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, evidenciando que, dentro de las facultades otorgadas al togado, expresamente fue concedida la de proponer excepciones, tal y como se evidencia a folio No. 15 del expediente obrante.

De igual forma, el artículo 77 del C.G.P establece ampliamente las facultades de los apoderados judiciales para la representación de sus poderdantes, encontrando esta judicatura que el poder conferido por el demandado, se encuentra dentro de los lineamientos fijados en la normativa legal referenciada, aunado al hecho de que se enrostra en el escrito allegado, la facultad expresa de



proponer excepciones, en armonía con lo indicado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 1124 del 20 de mayo de 2022, conforme al artículo 442 numeral primero del C.G.P que a la letra determina:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

En consecuencia, la solicitud deprecada por la parte actora no esta llamada a prosperar, por cuanto, la actuación desplegada por el extremo pasivo de la demanda se atempera a lo normativa legal que ha sido referenciada, llegando a la conclusión esta judicatura que no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Resulta necesario efectuar una consideración no establecida en el auto interlocutorio 1329 del 10 de junio de 2022, en lo que atañe al reconocimiento de la personería jurídica del abogado del extremo pasivo de la demanda, por tal razón y en aplicación del artículo 132 del C.G.P el cual reza *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se procederá a reconocer personería jurídica al abogado Horacio Mosquera Perea para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandada.

En lo que respecta al memorial allegado por el actor en el que da cuenta de la notificación efectuada a la parte demandada, el despacho debe precisar que el demandado otorgo poder al abogado Horacio Mosquera Perea, quien acudió personalmente a notificarse del mandamiento ejecutivo de pago el día 27 de mayo de 2022, lo cual consta en el expediente a folio No. 10, por tanto, se glosará sin consideración alguna el memorial allegado por el demandante respecto a la notificación efectuada.

Para finalizar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira allega oficio en el que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 1124 del 20 de mayo de 2022, la cual consta en la anotación No 12 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-42950, la cual será anexada al expediente para que obre y conste.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Reconocer** personería al abogado Horacio Mosquera Perea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.422 y T.P No. 98.411 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Glosar sin consideración alguna, la notificación efectuada por el actor al extremo pasivo de la demanda, de conformidad con las razones expuestas ut supra.

CUARTO: Agregar al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que obre y conste y sea puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 01 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa661a3c4a4629c344a0c19789e77ca9a0ebb820a8795bf85890fe83baacf2d**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1737
Proceso:	Verbal Sumario, Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	765204189002-2022-00302-00
Decisión:	Reconoce personería, conducta concluyente
Demandante	Héctor Fabio Henao Rivas
Demandada	Luis Francisco Velazco Restrepo, Juan Rafael Morón Arango, Compañía de Seguros Mapfre Colombia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado Mauricio Londoño Uribe identificado con C.C. 18.494.966 y portador de T.P. No. 108.909 expedida por el C.S. de la Judicatura, el día 25 de julio del hogaño, con el cual aporta poder a él otorgado por la entidad demandada **Mapfre Seguros**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

También, es menester emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado consistente en contestación de cara a la demanda y excepciones propuestas por Mapfre Seguros de Colombia, objeto de ser descorrido traslado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, señalan que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá*

actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ley 2213 de 2022, artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los anexos de la solicitud como el certificado de existencia y representación de la entidad Mapfre Seguros S.A.S, se avizora que el abogado Mauricio Londoño Uribe identificado con la CC. 18.494.966 y portador de la T.P 108.909 del C.S de la Judicatura, mediante escritura pública le fue concedido poder para actuar en procesos judiciales para el Valle del Cauca y Nariño.

Ahora bien, en razón a dicha existencia de representación del petitionario, este confiere poder lo a la Sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S con Nit. 900.688.736-1, que por ser procedente se dispondrá a reconocer personería para que actué como apoderado judicial del demandado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por ese sendero, el despacho dispondrá tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con la norma en comentario a **Mapfre Seguros Generales de Colombia** a través de su apoderado; entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, se tendrá en cuenta a partir de la notificación de la presente providencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente, a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia del presente asunto a través de apoderado judicial, a partir de la notificación de la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la Sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S identificado con Nit. 900.688.736-1, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia

S.A., quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder., Recuérdese que no puede actuar dos o más profesionales del derecho de manera simultanea.

Compártase expediente digital a notificaciones@londonouribeabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

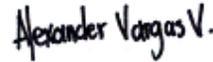
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 112 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4890be10a543653605643a93e3c8278cf6ca52d775963a896f50f0b85475671**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>